
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 26/2023

Medidas Cautelares No. 109-07
Marcos Bonifacio Castillo respecto de Honduras
25 de abril de 2023
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Marcos Bonifacio Castillo en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que la última información aportada por la representación fue en el año 2013, por lo que no se cuenta con información actualizada de la situación del beneficiario. Tras la solicitud del Estado y no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 20 de agosto de 2007, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Marcos Bonifacio Castillo, miembro de la comunidad garífuna de Punta Piedra. La solicitud de medidas cautelares alegó que el beneficiario ha sido objeto de agresiones por parte de habitantes de la comunidad de Río Miel, así como que ha sido testigo ocular del asesinato del señor Félix Ordóñez Suazo el 11 de junio de 2007, por lo que había recibido amenazas de muerte. Tras analizar las alegaciones de hecho y derecho, la Comisión consideró que la información demostraba, de manera *prima facie*, que el beneficiario se encontraba en una situación de riesgo, en los términos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Estado de Honduras adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física del beneficiario e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente el asesinato del señor Ordoñez Suazo y las amenazas de muerte recibidas por Marcos Bonifacio Castillo¹.
3. Las presentes medidas cautelares se encontraban vinculadas al Caso 12.761 de la CIDH. El 21 de marzo de 2013, la CIDH aprobó Informe de Fondo no. 30/13, sobre el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros respecto de Honduras. El 8 de octubre de 2015, la Corte Interamericana emitió sentencia del *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*². Actualmente dicho caso se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ante la Corte Interamericana³.
4. El 2 de septiembre de 2020, la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales en el Caso Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra respecto de Honduras⁴. En la resolución de medidas provisionales, la Corte Interamericana requirió al Estado de Honduras que “adopte las medidas adecuadas para proteger efectivamente los derechos a la vida, e integridad personal de los

¹ CIDH. Medidas cautelares otorgadas por la CIDH en el año 2007. Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm>.

² Corte IDH. [Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras](#). Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de octubre de 2015.

³ Ver al respecto: https://www.corteidh.or.cr/casos/en_supervision_por_pais.cfm.

⁴ Corte IDH. [Caso Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de 2 de septiembre de 2020.

líderes y dirigentes comunitarios que desarrollan colectivamente acciones de defensa de los derechos del pueblo Garífuna”⁵.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

5. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes.

6. El Estado ha remitido observaciones en las siguientes fechas:

2013	6 de septiembre de 2013
2020	31 de agosto de 2020

7. La representación ha remitido observaciones en las siguientes fechas:

2012	20 de noviembre de 2012
2013	23 de mayo de 2013

8. El 28 de diciembre de 2011, la Comisión solicitó información actualizada a la representación. El 29 de abril de 2013, la Comisión solicitó información al Estado y a la representación. El 2 de julio de 2013, la Comisión trasladó al Estado la comunicación de la representación y le solicitó sus observaciones. El 29 de julio de 2013, la Comisión concedió prórroga al Estado para presentar sus observaciones. El 3 de octubre de 2013, la Comisión trasladó informe presentados por el Estado y solicitó información a la representación. El 31 de agosto de 2020, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 21 de octubre de 2022, la Comisión trasladó informe presentado por el Estado y solicitó información a la representación con el objetivo de analizar la vigencia de las medidas cautelares. Dicha solicitud fue reiterada el 24 de febrero de 2023. No se ha recibido respuesta de la representación.

A. Información aportada por el Estado

9. El 6 de septiembre de 2013, el Estado informó que la Fiscalía Especial de Protección a las Etnias y Patrimonio Cultural, que tiene competencia para investigar los hechos relatados por la representación, informó que no existe denuncia registrada en la sede fiscal, o en la Fiscalía Local de Trujillo, con relación a los eventos que habrían ocurrido el 29 de abril de 2013. En esa oportunidad, el Estado solicitó a la representación que los miembros de la comunidad garífuna de Punta Piedra interpongan denuncias ante el Ministerio Público y/o la Dirección Nacional de Investigación Criminal, en el caso de ser objeto de un acto ilícito. Con relación a las medidas adoptadas por las autoridades estatales a fin de implementar las medidas cautelares, el Estado informó que la Secretaría de Seguridad convocaría al beneficiario, a sus representantes y a la Policía Nacional a una reunión de monitoreo y seguimiento de las medidas de protección. A fin de establecer comunicación fluida con el beneficiario, se solicitó que se proporcione los datos de contacto del beneficiario.

10. El 31 de agosto de 2020, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, considerando la falta de información actualizada de la situación del beneficiario por parte de la representación.

B. Información aportada por la representación

⁵ Corte IDH. [Caso Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de 2 de septiembre de 2020, párr. 3 y punto resolutivo 2.

11. El 20 de noviembre de 2012, la representación presentó comunicación, en la cual alegó que el pueblo Garífuna sufriría desde hace décadas un proceso de desterritorialización. Asimismo, la situación del pueblo Garífuna ha sido agravada por el golpe de Estado del 2009, y en el contexto de la creación de la Ley de Regiones Especiales de Desarrollo (RED). Asimismo, se indicó que, ante la “vertiginosa pérdida del territorio Garífuna”, debido a una serie de megaproyectos en la región que han generado eventos de desalojos, se denunció las violaciones de derechos humanos ocurridas ante el Ministerio Público. Pese a las inúmeras denuncias interpuestas por la representación, la Fiscalía de las Etnias no ha procedido a resolver las demandas de las comunidades garífunas. El 23 de mayo de 2013, la representación indicó que, el 18 de abril de 2013, se reunió con la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos, con miembros del Instituto Nacional Agraria, de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público. Se indicó que ese mismo día la delegación estatal se había trasladado a visitar a la comunidad.
12. La representación informó que, el 29 de abril de 2013, entre 15 y 20 miembros de la comunidad Río Miel fuertemente armados se hicieron presentes en la comunidad, presuntamente con el fin de realizar una reunión con el alcalde municipal. La representación reiteró que la comunidad de Punta Piedra estaría vulnerable a invasores y que los conflictos territoriales existentes no serían solucionados debido a “décadas de inercia estatal”.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.
14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁶. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁷. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁸. Con respecto al carácter cautelar, las

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁸ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución la Corte Interamericana de Derechos

medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
 - b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
 - c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
15. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.
16. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁹. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente¹⁰. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹¹.
17. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹². Del mismo modo, los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen deberán presentar prueba de las razones para ello¹³. En ese sentido, el otorgamiento y la vigencia de las medidas cautelares sean de carácter cautelar o tutelar, se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁹ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

18. Como cuestión preliminar, la Comisión considera relevante pronunciarse respecto de la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares. En ese sentido, la Comisión recuerda que, en el presente procedimiento, no corresponde determinar violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana, como violaciones al derecho a la propiedad y a las garantías judiciales. Por el propio mandato de la Comisión, tampoco le corresponde determinar responsabilidades penales individuales sobre hechos informados en el presente procedimiento. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el Artículo 25 del Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo propias de una petición o caso. Al analizar el presente asunto, la Comisión recuerda que existe una sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros respecto de Honduras*¹⁴.
19. En el presente asunto, la Comisión observa que las medidas cautelares fueron otorgadas en el año 2007. La Comisión observó que la información disponible indicaba, de manera *prima facie*, que el señor Marcos Bonifacio Castillo, miembro de la comunidad garífuna Punta Piedra, se encontraba en una situación de riesgo debido a actos de amenazas y agresiones por parte de habitantes de otra comunidad denominado Río Miel, así como por ser testigo ocular de un asesinato. Considerando la información disponible, la Comisión procederá a analizar si se siguen cumpliendo los requisitos reglamentarios, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento presentada por el Estado de Honduras.
20. La Comisión advierte que no cuenta con información actualizada sobre la situación del beneficiario, teniendo en cuenta que la última información presentada por la representación fue en mayo de 2013, ya transcurridos casi diez años. Asimismo, la Comisión señala que, tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la información presentada en el año 2013 hizo referencia a temas generales relacionados al derecho de propiedad de la comunidad garífuna y un alegado evento en el 29 de abril de 2013, sin presentar ningún hecho concreto o información específica respecto del beneficiario. Según la información disponible en medios de comunicación de la representación, el señor Marcos Bonifacio Castillo abandonó la comunidad en 2013¹⁵. La Comisión no tiene información que indique si el beneficiario regresó a la comunidad. Como se indicó, la Comisión no fue informada sobre la situación del beneficiario de manera posterior y durante la vigencia de las presentes medidas cautelares.
21. Con relación a las observaciones presentadas por la representación, el Estado ha indicado que no se habría presentado ninguna denuncia con relación al evento relatado del 29 de abril de 2013 y que solicitó los datos de contacto del beneficiario a fin de establecer diálogo para implementar las medidas cautelares. La Comisión valora la iniciativa del Estado de establecer espacios de concertación. Sin embargo, dada la ausencia de información en el presente expediente, no es posible valorar posteriores medidas de protección que pudieran haber sido implementadas a favor del señor Marcos Bonifacio Castillo. Del mismo modo, la Comisión considera que tampoco es posible verificar que la situación de riesgo que ha dado origen a la adopción de las presentes medidas cautelares aún persista a la fecha, particularmente en lo que concierne a la situación individualizada de señor Marcos Bonifacio Castillo.
22. La Comisión recuerda que se ha solicitado información actualizada a la representación en el año 2013 y, de manera reciente, en octubre de 2022. Dicha solicitud de información fue reiterada el 24 de febrero de 2023, sin que se haya obtenido respuesta. El 31 de agosto de 2020, el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares. En consecuencia, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación en los términos del artículo 25.9 del Reglamento. Sin embargo, la representación no ha

¹⁴ Corte IDH. [Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras](#). Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 8 de octubre de 2015.

¹⁵ OFRANEH. Honduras: CIDH Transfiere caso de la comunidad Garífuna de Punta Piedra a la Corte interamericana de Derechos Humanos, 7 de octubre de 2013. Disponible en: <https://ofraneh.wordpress.com/2013/10/07/honduras-cidh-transfiere-caso-de-la-comunidad-garifuna-de-punta-piedra-a-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>

presentado sus observaciones. Ante lo expuesto, la Comisión advierte que no cuenta con información sobre situación de riesgo grave y urgente que pueda causar un daño irreparable a los derechos del beneficiario desde el año 2013. Desde entonces, han transcurrido aproximadamente 10 años sin información relevante al respecto.

23. La Comisión observa que la situación de la comunidad garífuna de Punta Piedra continúa siendo monitoreada por la Comisión a través de sus mecanismos de monitoreo. Al respecto, en el marco del 186º Período de Sesiones, se realizó audiencia temática sobre la situación de derechos humanos del pueblo Garífuna en Honduras, con la participación de la representación de las presentes medidas cautelares¹⁶.
24. En lo que se refiere a la situación de seguridad de los integrantes de la Comunidad Punta Piedra en Honduras, la Comisión observa que existen medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana desde 2020. Estas tienen como objeto la adopción de medidas para determinar el paradero de cuatro personas y para la protección del derecho a la vida e integridad personal de líderes y dirigentes comunitarios de las comunidades garífunas de Triunfo de la Cruz y de Punta Piedra. Pese a que no es posible verificar una situación de riesgo actual al señor Marcos Bonifacio Castillo en el marco del presente procedimiento, la Comisión toma nota que la situación de otros miembros de la comunidad garífuna de Punta Piedra está siendo objeto de seguimiento por la Corte Interamericana, en el marco de las medidas provisionales, que tienen relación con sus *Casos Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros y Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros*.
25. Considerando el análisis realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que la información disponible no permite identificar una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente, habiendo transcurrido aproximadamente diez años sin información respecto de hechos en contra del beneficiario. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁷, la Comisión evalúa que corresponde levantar las presentes medidas.

V. DECISIÓN

26. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Marcos Bonifacio Castillo en Honduras.
27. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.
28. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Honduras y a la representación.
29. Aprobada el 25 de abril de 2023, por Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Julissa Mantilla Falcón; y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

¹⁶ Ver al respecto: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2023/186PS_ResumenAudiencias.PDF.

¹⁷ Corte IDH, *Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros*. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y *Asunto Galdámez Álvarez y otros*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

Norma Colledani Toranzo
Por autorización de la Secretaria Ejecutiva